



Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	ANA KAREN QUESADA SOLANO		
Fecha/hora gestión	23/02/2026 10:29	Fecha/hora resolución	23/02/2026 10:39
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000000342
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000005-0001102944	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	SERVICIOS PROFESIONALES, PARA EL DESARROLLO Y MANTENIMIENTO EVOLUTIVO DE LAS APLICACIONES DEL SIGC.		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000000202	23/01/2026 18:17	MAGDA MELISSA VASQUEZ FLORES	SERVICIOS COMPUTACIONALES NOVA COMP SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Allanamiento

Emitir el por tanto de la resolución	☐
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I. Que mediante auto No. 8052026000000160 del 30 de enero de 2026 12:03 esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.

II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002026000000202 - SERVICIOS COMPUTACIONALES NOVA COMP SOCIEDAD ANONIMA

I. Consideraciones de oficio. Este órgano contralor estima oportuno orientar la gestión de los procedimientos de contratación pública por medio de las siguientes consideraciones.

A. Aspectos previos al procedimiento:

i. Modalidad Según demanda: Por medio del histórico de consumo en esta modalidad la Administración determina el presupuesto estimado; así como, el procedimiento ordinario que se seguirá en el concurso. (R-DCP-SICOP-00701-2025 del 28 de abril).

ii. Imprevistos: Para contratos de obra y servicios, los componentes de la estructura del precio no están a disposición de la Administración. Así, para el rubro de imprevistos son un rubro para cubrir situaciones imprevistas que puedan surgir durante la ejecución contractual, sirviendo como garantía del cumplimiento del objeto contractual y la consecución del fin público. No obstante, cada oferente definirá el nivel de riesgo que pretende cubrir en este rubro. Además, este rubro no es reajutable. Ahora, en los contratos mencionados, es obligatorio incluir los imprevistos explícitamente para garantizar la igualdad entre oferentes y la transparencia en la inversión de recursos públicos. No cotizar el rubro (cero, omitirlo o dejarlo en blanco) maximiza la posibilidad de problemas en la ejecución del contrato, por lo que no es aceptable. Excepción: Aunque la regla general es la inclusión obligatoria de los imprevistos en contratos de servicios y obra, la Administración puede determinar que no es necesario en casos muy particulares, siempre y cuando lo justifique en el pliego de condiciones, explicando las razones y cómo no se afecta el cumplimiento del contrato. Los oferentes pueden objetar esta decisión si lo consideran pertinente. (Resolución No. R-DCP-SICOP-01324-2025)

iii. Compra pública estratégica: Los pliegos de condiciones en los procesos de contratación pública pueden incluir criterios diferenciados para sectores o situaciones específicas, los cuales buscan promover la compra pública estratégica y lograr objetivos más allá del precio, como la inclusión social o la sostenibilidad ambiental. Sin embargo, la inclusión de estos criterios está sujeta a la debida justificación técnica sustentada en estudios de mercado para asegurar que no limiten injustificadamente la libre competencia. La Administración, aunque goza de discrecionalidad para definir los factores de evaluación, debe asegurarse de que estos cumplan con las características esenciales del sistema de evaluación: trascendencia, pertinencia, proporcionalidad, aplicabilidad y completez. (R-DCP-SICOP-1180-2025 del 01 de julio)

iv. Regla fiscal: De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

B. Sobre la evaluación de Ofertas:

i. Trascendencia del incumplimiento: La Administración se encuentra en la obligación de sustentar sus actos. Así en el caso de incumplimientos de las ofertas, se espera que este sea analizado bajo el norte de la consecución del fin perseguido con el concurso, y cómo este se ve afectado a raíz de ese incumplimiento, de manera que sean excluidas ofertas que presenten vicios sustanciales, y no aquellas en las que el vicio es intrascendente. (Resolución R-DCP-SICOP-02051-2024 del 16 de diciembre).

ii. Subsanación: La lectura de esta debe realizarse bajo la luz de los principios de eficiencia e igualdad con una orientación a los resultados. Así: 1- La Administración debe estudiar la oferta presentada y prevenir en un solo documento los aspectos que deban solventarse, para ello se requiere claridad en lo que la Administración espera sea atendido. Sin embargo, ante la nueva información, es posible que la Administración solicite efectuar un nuevo requerimiento. 2- El plazo que se fije para atender debe responder a criterios de razonabilidad y proporcionalidad de frente al requerimiento. 3- No es necesario solicitar subsanar aspectos que no requieren mayor manifestación del oferente. 4- Si el oferente no procede dentro del plazo establecido a subsanar operará la sanción de caducidad. No obstante, se debe analizar la trascendencia del incumplimiento. 5- No es posible en fase recursiva subsanar aspectos que en su momento fueron claramente prevenidos por la Administración. (Resolución No. R-DCP-SICOP-01070-2024 del 24 de julio). 6- La subsanación de oficio no es una habilitación irrestricta para los oferentes de hacerla en cualquier momento, pues la Administración cuenta con plazos para cumplir con las etapas del procedimiento. (R-DCP-SICOP-00097-2025 del 21 de enero)

iii. Razonabilidad del precio bajo la nueva LGCP. La verificación de la razonabilidad del precio prevista como un deber de la Administración en el artículo 41 LGCP tiene sustento en el principio de eficiencia mismo y en la gestión de los riesgos de que los precios cotizados en el procedimiento de concurso no distorsionen la ejecución contractual al punto de llevar la contratación a incumplimiento. El precio como elemento sustantivo desde la apertura de ofertas, no sólo tiene implicaciones en la sana economía de los fondos públicos y la mejor inversión de ellos en la selección de ofertas más idóneas, sino que necesariamente garantiza el principio de igualdad desde su comparación partiendo del respeto de los elementos del objeto contractual precisados en el pliego y del dimensionamiento de las obligaciones que impone el ordenamiento jurídico, por lo que la verificación de su razonabilidad es vital para el sistema de contratación pública.

Considerando que este órgano contralor mediante el ejercicio de sus competencias en materia de impugnación ha encontrado diferentes prácticas sobre la valoración de razonabilidad del precio que en algunos casos incumplen o se apartan parcialmente de lo dispuesto en la normativa vigente, las cuales ha enmendado cuando las condiciones de la impugnación y su fundamentación lo permiten, se estima importante reiterar algunos conceptos sobre la valoración de razonabilidad. Así entonces, este órgano contralor estima oportuno realizar una serie de consideraciones oficiosas sobre el tema en términos preventivos, sin que implique que se ha realizado un análisis de las cláusulas que regulan el tema en el pliego impugnado (ni que el tema no se haya abordado apropiadamente) o un estudio del tema que trascienda la discusión de los aspectos expuestos en el recurso.

a) Normativa aplicable. Tanto el legislador en los artículos 17, 34 y 41 de la Ley General de Contratación Pública, como el desarrollo reglamentario de esa norma en los artículos 44, 85, 100 y 106 RLGP, refiere una serie de supuestos y herramientas para que la Administración determine precisamente la razonabilidad de las ofertas, entre las que se encuentran el uso del catálogo y banco de precios, comparación de precios históricos, consulta previa a los proveedores, estudio de mercado, entre otros. Este análisis -que no es el cumplimiento de un requisito formal- busca evaluar precios, disponibilidad, calidad y otros aspectos relevantes de los bienes o servicios en cuestión, con el propósito de respaldar la toma de decisiones informadas por parte de la Administración y asegurar la transparencia, competencia y eficiencia en los procesos de contratación (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

b) Rangos de tolerancia deben definirse desde el pliego. La verificación de la razonabilidad parte de que el precio de referencia y sus bandas de tolerancia han sido elaboradas desde la fase de planificación después de realizar los respectivos estudios según los artículos 34 LGCP y 44 RLGP. De ahí que, los rangos o bandas de tolerancia deben ponerse en conocimiento desde el pliego no sólo para efectos de la debida confección de la oferta sino en cumplimiento de los principios de transparencia e igualdad; por lo que las Administraciones deben de ajustar la forma en que se realizan los estudios de mercado, la información que se consigna en sus pliegos de condiciones y la manera por medio de la cual realizan los análisis de razonabilidad de las ofertas, pues -en principio- no pueden variarse las bases de razonabilidad durante la evaluación de ofertas.

c) No es posible utilizar los precios de las ofertas recibidas en el concurso. Como es conocido, el modelo de verificación de la razonabilidad varió no sólo en cuanto a dejar la presentación del presupuesto detallado al adjudicatario (artículo 42 LGCP), sino que el legislador trató de dimensionar su metodología en la etapa de planificación junto al análisis de mercado para otros temas como la definición del objeto y de admisibilidad en general, criterios de evaluación, los parámetros para aplicar afirmaciones de compra pública estratégica, entre otros. Es por ello que el estudio o análisis de mercado resulta vital para el procedimiento de contratación y desde luego para la definición clara y objetiva de las reglas de revisión de la razonabilidad del precio (R-DCA-SICOP-01010-2023 de 31 de agosto de 2023 y R-DCP-SICOP-00646-2024 del 08 de mayo de 2024).

Así entonces, también el establecimiento de rangos de tolerancia o bandas se define desde una etapa temprana previa a la recepción de ofertas según el artículo 34 LGCP y por ende no resulta posible considerar las ofertas recibidas en el concurso para efectos de razonabilidad (R-DCA-SICOP-01408-2023 de 15 de noviembre de 2023). Así entonces, entre otros casos, mediante la resolución R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024, se indicó sobre el tema: *"Al respecto, estima este órgano contralor que de la lectura del artículo 34 de la LGCP que indica que los precios de referencia para determinar los precios excesivos o ruinosos deben establecerse de previo a la estimación de la contratación y el artículo 44 del RLGP que dispone que el rango de tolerancia debe quedar definido en el pliego de condiciones, se desprende que el desarrollo del análisis de razonabilidad se basa en los insumos que tenga la Administración al momento de realizar las lecturas de mercado, por lo que sin perjuicio de que la normativa a futuro puede considerar en la razonabilidad del precio las ofertas recibidas en el concurso, no es una posibilidad prevista con la reforma integral y no podría ser considerada por la Administración en el nuevo estudio que realizará. En ese sentido, la mayor profundidad y análisis en la etapa regulada bajo el artículo 34 LGCP resulta fundamental para que el precio de referencia refleje la realidad del mercado y las necesidades de la Administración, en dónde -se insiste- el banco de precios es un insumo más y no la única posibilidad según la realidad y necesidades de la Administración, pero no incluye los precios de las ofertas recibidas en el concurso, todo lo cual podría ser variado a futuro bajo los ejercicios de mejora regulatoria y lecturas técnicas que realicen las instancias competentes."*

d) Posibilidad de subsanar el estudio de mercado. El estudio de mercado como el análisis de razonabilidad están estrechamente relacionados, siendo el primero la base del segundo. Ahora bien, tomando como referencia las disposiciones del artículo 44 del RLGP, este órgano contralor entiende que existen situaciones que pueden llevar a afectar el resultado obtenido por el estudio realizado al momento de analizar ofertas, siendo el objetivo del estudio de mercado reflejar la situación de este, se entiende que es posible su subsanación, bajo tres situaciones debidamente justificadas y acreditadas: 1) Que la situación no existiera al momento en que se realizó el estudio de mercado. 2) Presencia de errores técnicos constatables en el estudio realizado. 3) Situaciones excepcionales del mercado específico. (Resolución No. R-DCP-SICOP-00743-2025)

e) El análisis de razonabilidad y la indagatoria del precio. Considerando que el artículo 42 LGCP dejó la presentación del presupuesto detallado para la oferta que resulte adjudicada, claramente no es posible requerirlo para el análisis de razonabilidad en la etapa de evaluación de ofertas (R-DCP-SICOP-00401-2024 de 19 de marzo de 2024), ni tampoco pretender que se aporte indirectamente en la indagación sobre razonabilidad ni pretender un análisis de razonabilidad sobre componentes específicos de la estructura del precio que impliquen un análisis de presupuesto detallado sino que estos rubros deben analizarse globalmente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024). Desde luego, queda excluida de esas limitaciones lo que concierne a la prerrogativa de la Administración de verificar que las ofertas respeten la legislación vigente, pues a la Administración le corresponde verificar que se respete el ordenamiento jurídico en función del objeto contractual, como podría ser el caso de la legislación laboral que es de acatamiento obligatorio para la Administración y cualquier oferente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

En cuanto a la indagatoria, la Administración podrá solicitar a los oferentes que presentan precios presumiblemente excesivos o ruinosos que justifiquen sus precios. Ante esto, el oferente debe justificar por medios idóneos las razones por las que su precio si es razonable. Recibido esto, la Administración deberá motivar las razones por las que encuentra que lo es o no. (R-DCP-SICOP-01159-2025 del 27 de junio).

Se debe considerar que, aunque los artículos 41 de la Ley General de Contratación Pública y 101 de su Reglamento permiten que un oferente presente una línea de crédito o garantía, este recurso solo se utilizará cuando tras la indagatoria la Administración aún tenga dudas sobre la razonabilidad del precio ofertado. Además, se le podrá solicitar a la oferta que resulte ser la posible adjudicataria (R-DCP-SICOP-00469-2025 de 18 de marzo de 2025).

Finalmente, la Administración a partir de los aspectos indicados, deberá emitir un informe final concluyendo sobre el análisis efectuado a cada oferta y la calificación que esta tendría de frente a la razonabilidad del precio ofertado.

f) Consecuencias de no cumplir la normativa vigente sobre razonabilidad. Conforme lo que se ha indicado, la definición de los precios de referencia y las bandas de tolerancia debe hacerse desde el pliego del concurso (R-DCP-SICOP-01450-2024 de 18 de setiembre de 2024) y no puede variarse o desconocerse por la Administración bajo el argumento de que se trataba de una metodología simplemente referencial. De igual forma, la omisión del cumplimiento de los análisis de mercado, la fijación del precio de referencia y las bandas de tolerancia implicaría eventualmente que el acto final adolece de un vicio en el motivo, que en cada caso no exime al eventual disconforme de la carga de prueba para desvirtuar la presunción de validez que cobija al acto final y cuya conservación demanda el principio de eficiencia constitucional.

En los casos en que estas circunstancias se acrediten y exista un mejor derecho de quién impugna, ciertamente le corresponderá a la Administración realizar los estudios de mercado, definir precios de referencia y bandas y luego aplicarlos a las ofertas recibidas; es decir, se hace necesario que se cumpla a cabalidad con las etapas para razonabilidad previstas por la legislación y desarrolladas por el respectivo reglamento, no como un rito formal sino como un aspecto sustantivo del procedimiento de concurso. Este cumplimiento si bien no amerita la nulidad del procedimiento en consideración a los principios de eficacia y eficiencia, no es un aspecto soslayable o facultativo para la Administración por lo que debería enmendarse; por lo que en afán de evitar retrasos innecesarios al interés público debe cumplirse con lo dispuesto por la normativa vigente en forma oportuna. Por lo demás, podría no precluir la discusión del tema para efectos de una impugnación del acto final porque precisamente los estudios se hicieron con posterioridad a la apertura, circunstancia que podría evitarse eventualmente de definirlos desde el pliego y dejar su discusión al recurso de objeción en una etapa más temprana. Desde luego, cada caso amerita un análisis específico de lo actuado y de las especiales particularidades.

II. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO PRESENTADO.

1) Sobre los criterios de tipos de experiencia en proyectos especializados: Criterio de la División: El pliego de condiciones en la versión actual, en el Capítulo 4 "Método de Evaluación de Ofertas", numeral 3, dispone que: *"Se asignarán un máximo de 20 puntos por experiencia en proyectos relacionados con servicios de desarrollo y mantenimiento de software en apoyo a procesos de Capacitación y Formación. / Distribuidos de la siguiente manera 4 puntos máximo por cada tipo de proyecto relacionado con, **Tipo 1**-proyecto relacionado con solicitudes, programación y control de incumplimientos de beneficios para estudio, **Tipo 2**- proyecto relacionado con manejo de consentimiento informado, **Tipo 3**- proyecto relacionado con generación de certificados por participación en actividades educativas, **Tipo 4**- proyecto relacionado con planificación de actividades educativas, **Tipo 5**- proyecto relacionado con gestión de proyectos exclusivos de investigación. (Si se asigna puntaje por un tipo no puede volverse a asignar nuevo puntaje a otro proyecto del mismo tipo) Dichos servicios pueden haberse brindado a instituciones públicas o privadas, dentro del país. / Se aclara que un mismo proyecto podrá ser considerado para la asignación de puntaje en uno o varios tipos especializados, siempre que se acredite documentalmente que dicho proyecto incorpora de forma efectiva las funcionalidades correspondientes a cada tipo funcional que pretende valorar. / La evidencia presentada deberá ser **clara, verificable y congruente** con los requerimientos funcionales establecidos en el pliego, de manera que permita a la Administración constatar la experiencia efectiva del oferente en los 5 Tipos funcionales que se han definido, independientemente de que dicha experiencia provenga de un proyecto integral o de múltiples proyectos. / En ningún caso se otorgará puntaje adicional por más de un proyecto correspondiente a un mismo tipo de desarrollo, aun cuando se presenten múltiples proyectos que estén dentro de dicha categoría. Una vez asignado el puntaje a un proyecto dentro de un tipo de desarrollo específico, no se asignará puntaje adicional por otros proyectos del mismo tipo. / **Deben presentar con la oferta el certificado que lo acredite.** / La CCSS se reserva el derecho de verificar la información suministrada para esta evaluación. / Se considerará la experiencia en el proyecto como valido siempre y cuando se haya desarrollado dentro de los últimos 5 años previos a la fecha de apertura de la oferta, y tengan una duración no menor a un año. Proyectos desarrollados en la empresa ofertante o en alguna empresa que pertenezca al mismo consorcio no serán considerados. / La Administración podrá admitir experiencia internacional siempre que se presente documentación apostillada que respalde de manera verificable las funcionalidades del sistema o proyecto, se permitan realizar demostraciones técnicas que evidencien su correcto funcionamiento, y se proporcionen contactos técnicos en español disponibles para validación. El oferente asume plena responsabilidad frente a cualquier inconsistencia entre la experiencia declarada y la constatada, **siendo que en caso de no cumplir con alguno de los elementos citados o no ser posible su validación, no se considerará la experiencia para efectos de ponderación.**" (El resaltado pertenece al original).*

Al respecto el recurrente indica que este tipo de proyectos de desarrollo de software, son ejecutados bajo estrictos acuerdos de confidencialidad y cláusulas de protección de la propiedad intelectual, manifiesta que la exigencia de realizar demostraciones técnicas operativas de sistemas desarrollados para terceros implica, en la práctica exponer flujos internos y procesos operativos propios de cada cliente, los cuales forman parte

de su know-how institucional, mostrar funcionalidades protegidas, desarrolladas específicamente para atender requerimientos particulares del cliente, revelar arquitectura tecnológica, lógica de negocio, integraciones y configuraciones, consideradas activos estratégicos y protegidos contractualmente, permitir la inferencia de controles de seguridad, mecanismos de validación y esquemas de operación, aun cuando no se divulgue código fuente ni documentación formal, exponer datos personales o sensibles de usuarios, de forma directa o indirecta, al tratarse de sistemas en producción o con información real, entre otras.

Además señala que el requisito no solo resulta excesivo, sino que configura una exigencia materialmente imposible de cumplir para oferentes diligentes que actúan conforme a derecho y respetan los compromisos de confidencialidad adquiridos, lo cual refuerza su improcedencia desde la perspectiva de la razonabilidad, proporcionalidad y libre concurrencia. No omite indicar que la Administración ya prevé mecanismos adecuados para verificar la experiencia, tales como certificados o constancias de experiencia emitidos por el cliente, declaraciones juradas, documentación clara, verificable y congruente, apostilla en caso de experiencia internacional y contactos técnicos para validación, mecanismos que considera que resultan suficientes para acreditar la experiencia, sin necesidad de comprometer la seguridad, confidencialidad ni la propiedad intelectual de terceros.

Por lo que solicita que se elimine o modifique la cláusula impugnada, de forma que la experiencia se acredite exclusivamente mediante certificaciones, declaraciones juradas del oferente o constancias emitidas por los clientes respectivos, con el detalle de las funcionalidades desarrolladas.

Por su parte, la Administración concluye que la redacción original de la cláusula impugnada podía generar riesgos de desproporción y eventuales tensiones con el marco de protección de datos y las mejores prácticas en seguridad de la información. Por lo que se realizará la siguiente adaptación al pliego de condiciones: *“La experiencia nacional o internacional se acreditará exclusivamente mediante certificaciones o constancias del cliente que describan las funcionalidades implementadas, periodo de ejecución y estado de aceptación; en el caso de experiencia internacional, los documentos deberán presentarse apostillados. La Administración podrá verificar la información con el contacto técnico indicado por el cliente y requerir, en caso necesario, evidencia documental complementaria como por ejemplo actas de aceptación, descripciones funcionales, KPIs de servicio, capturas anonimizadas o videos pregrabados con datos sintéticos. En ningún caso se exigirá al oferente acceso a sistemas de terceros ni la realización de demostraciones operativas en ambientes productivos o no productivos del cliente o del oferente.” Para la valoración, se admitirán como medios probatorios: (i) certificación del cliente con detalle funcional y de plazos; (ii) acta(s) de aceptación; (iii) contrato u orden de compra con alcance funcional; (iv) indicadores de servicio y/o actas de cumplimiento; (v) contacto técnico para verificación; y (vi) en su caso, documentación técnica que evidencie la arquitectura sin revelar información sensible (diagramas de alto nivel o evidencia gráfica anonimizada). Estos medios serán suficientes para la asignación del puntaje; la falta de demostración operativa según los medios detallados afectará la ponderación.”*

Ahora bien, visto el alegato planteado como primer aspecto resulta oportuno indicar al recurrente que debe tomar en consideración que el sistema de evaluación constituye dentro del cartel de una contratación, el mecanismo por medio del cual la Administración mediante factores previamente definidos y ponderables, analiza las ofertas de los competidores en igualdad de condiciones, otorgando puntaje a cada uno de estos elementos de acuerdo con la evaluación que se asigne a cada uno de ellos dentro de las ofertas. Para que el sistema de evaluación pueda ser impugnado mediante un recurso de objeción, el recurrente tiene la carga de demostrar que los factores incorporados no cumplen con las características inherentes a este mecanismo, es decir, que no son proporcionales, pertinentes, trascendentes y aplicables. Esto se debe a que, de inicio, el sistema de evaluación no restringe la participación, ya que no se trata de condiciones de admisibilidad.

Bajo este orden de ideas, en nuestra resolución R-DCA-210-2013 del 22 de abril del 2013, este Despacho señaló sobre el tema: *“(…) Sobre este aspecto deben considerar los objetantes como primer orden, que la Administración goza de una total discrecionalidad para definir los factores de ponderación dentro un sistema de evaluación, debiendo observarse únicamente que los factores incorporados en el mecanismo resultante cumplan con cuatro reglas esenciales: proporcionados, pertinentes, trascendentes y que el sistema como tal resulte aplicable. El primero de ellos refiere al equilibrio o proporcionalidad que debe existir entre cada uno de los factores a evaluar, de manera que cada uno tenga su justo peso dentro del sistema de evaluación. El segundo y tercero corresponden respectivamente, a que los factores a evaluar deben ser pertinentes, es decir, que guarden relación con el objeto contractual y trascendentes o sea, que estos factores represente elementos que ofrezcan un valor agregado a la calificación. Finalmente, tenemos la aplicabilidad, que consiste en que este sistema de evaluación debe resultar aplicable por igual a las ofertas, pues puede ser que cumpliendo con los tres puntos anteriores, el sistema al momento de desarrollarlo o “correrlo” resulte de imposible aplicación. La anterior referencia es importante, por cuanto para tener por cuestionado algunos o todos los elementos del sistema de evaluación de un concurso, el objetante debe demostrar con claridad que ellos resultan contrarios a alguno de los cuatro puntos brevemente referenciados (…).”* Ahora, y si bien la definición del sistema de evaluación es parte de las facultades discrecionales con las que cuenta la Administración, también es cierto que esta definición debe enmarcarse dentro de los supuestos antes explicados y asimismo, dentro de los límites del principio de legalidad y lo estipulado en el artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública.

Analizando lo anterior para el caso concreto, se tiene que la objetante se limita a solicitar que se elimine el requerimiento de demostraciones técnicas y que en su lugar se se acredite exclusivamente mediante certificaciones, declaraciones juradas del oferente o constancias emitidas por los clientes respectivos, con el detalle de las funcionalidades desarrolladas, sin demostrar en primer lugar que efectivamente las demostraciones requeridas en la cláusula cartelaria no sean proporcionados, pertinentes, trascendentes o bien que no resulten aplicables al objeto contractual. Aunado a lo anterior, el recurrente no realiza un ejercicio argumentativo ni probatorio en el recurso presentado por medio del cual establezca los motivos por los cuales las demostraciones no se podrían realizar, además si bien cita marco normativos como la ISO/IEC 27001, ISO/IEC 27002 y ISO/IEC 27005 lo cierto es que no desarrolla en su escrito de qué forma lo allí establecido podría determinar que las demostraciones requeridas no podrían realizarse. Finalmente, menciona aspectos de confidencialidad sobre los cuales no trae alguna prueba que acredite que efectivamente las demostraciones no se podrían realizar.

No obstante lo anterior, siendo que la Administración plantea que realizará una modificación al pliego de condiciones, respecto a la eliminación de la demostraciones operativas en ambientes productivos, se declara **parcialmente con lugar** este aspecto del recurso para que la Administración incorpore en el pliego de condiciones la modificación planteada y se le brinde la publicidad requerida. Se aclara que la modificación planteada es de entera responsabilidad de la Administración

5. Aprobaciones

Encargado	ANA KAREN QUESADA SOLANO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	23/02/2026 10:35	Vigencia certificado	12/03/2024 09:11 - 11/03/2028 09:11
DN Certificado	CN=ANA KAREN QUESADA SOLANO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ANA KAREN, SURNAME=QUESADA SOLANO, SERIALNUMBER=CPF-01-1429-0018		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	23/02/2026 10:39	Vigencia certificado	05/02/2026 13:12 - 04/02/2030 13:12
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	26/02/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00324-2026	Fecha notificación	23/02/2026 11:07